

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Radicación: 110013105030-20210036600

Accionante: Jorge Hernán Rozo Martínez

Accionado: Superintendencia Nacional de Salud

Bogotá D.C., 30 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**I. OBJETO A DECIDIR**

Acción de tutela instaurada por Jorge Hernán Rozo Martínez, en contra de la superintendencia nacional de Salud, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

**II. RESEÑA FÁCTICA**

Manifestó el señor Rozo Martínez, que el 13 de mayo de 2021 presentó derecho de petición ante la Superintendencia Nacional de Salud, a través del cual solicita concepto jurídico a la respuesta No. 2007119-PQRD-21-0461495 emitida por COMPENSAR, mediante la que se argumenta que según Resolución No. 3512 del 26 de diciembre de 2019 el tratamiento de salud oral que se encuentra recibiendo no es cubierto por el POS, debiendo asumir los costos de los procedimientos odontológicos.

Señaló el petente que la entidad accionada vulnera sus derechos, al no dar una respuesta de fondo a su solicitud.

**III. PRETENSIONES**

Solicitó el accionante se ampare el derecho fundamental de petición, y como consecuencia de ello se ordene a la Superintendencia de Salud, dar una respuesta de fondo a la solicitud presentada el 13 de mayo de 2021.

#### **IV. ANTECEDENTES PROCESALES**

El 20 de agosto de 2021, se admitió la acción de tutela ordenándose correr traslado de la demanda de tutela a la Superintendencia de Salud para que en el término de dos (2) días hábiles, a partir del recibo de la comunicación presentara las excepciones respecto de los fundamentos fácticos de la citada demanda.

#### **V. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

##### **5.1. SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

La entidad accionada, a pesar de haber acusado el recibo del correo electrónico de fecha 23 de agosto de 2021 a las 11:21 am, a través del cual se le notifica de la presente acción, guardó silencio.

#### **VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

##### **6.1 COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y reglas de reparto del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para emitir el fallo correspondiente dentro de este asunto en atención al factor territorial y a la naturaleza jurídica de la entidad demandada.

##### **6.2 PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si la Superintendencia Nacional de Salud está vulnerando el derecho fundamental de petición del ciudadano Jorge Hernán Rozo Martínez ante la presunta omisión de respuesta a la solicitud presentada el 13 de mayo de 2021.

##### **6.3 MARCO JURÍDICO**

La acción de tutela está consagrada con el objeto de proteger de manera

inmediata los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad mediante un procedimiento preferente y sumario.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe ser **puesta en conocimiento** del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código*

*Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

## **EXTREMOS FÁCTICOS DEL DERECHO DE PETICIÓN**

Según la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, las entidades públicas y privadas están obligadas a responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos dentro del término establecido en la Ley. El no otorgar dicha respuesta constituye una violación al Derecho Fundamental de Petición y permite acceder a la acción de tutela. Sin embargo, la prosperidad de la acción de tutela está supeditada a la existencia de dos extremos fácticos que deben estar claramente demostrados: de una parte, la solicitud con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencias T-329 de 2011 y T-489 de 2011 señaló:

*“Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos*

*extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.”*

Conforme lo anterior, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o ante particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar -así sea de forma sumaria- que se presentó la petición.

En este mismo sentido, la Sentencia T-997 de 2005 resaltó:

*“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha trasladada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder”.*

En conclusión, no basta que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o por el particular demandado, o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.

## **CASO CONCRETO**

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el accionante presentó Derecho de Petición ante la SUPERSALUD, el 13 de mayo de 2021, a las 12:09 DIRECCION ATENCION AL USUARIO, según consta en el sticker 202182320881672, por medio de la que solicita “...concepto jurídico a la respuesta N. 2007119-PQRD-21-0461495 enviada por parte de los señores Compensar EPS, argumentan que según Resolución 3512 de 26 de diciembre 2019, el tratamiento en salud oral que estoy requiriendo no lo cubre el POS y debo asumir los costos de los procedimientos odontológicos. No conozco como opera el sistema en salud en Colombia y hasta antes que iniciara la pandemia (COVID 19) me beneficiaba de estos tratamientos odontológicos, sin pagar ningún valor agregado.”

Conforme lo anterior y, dando aplicación a los tres aspectos mínimos que debe contener una respuesta que se brinde a un peticionario: oportuna, que la respuesta sea clara, precisa, congruente y que resuelva de fondo lo solicitado; y que sea debidamente notificada, se tiene que la accionada no dio respuesta oportuna a la petición elevada, es decir, dentro de los términos señalados por la ley respectiva, en efecto se tiene que la entidad accionada no dio respuesta dentro de los términos contenidos en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, lo que constituye una clara vulneración del derecho fundamental de petición.

En consecuencia de lo anterior, al no estar acreditados todos los requisitos mínimos que debe contener una respuesta frente a una solicitud, que para el caso en concreto, se materializa en la falta de respuesta a la petición elevada, es por lo que este estrado judicial tutelaré el derecho fundamental de petición en favor del señor JORGE HERNAN ROZO MARTINEZ en contra de LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por consiguiente, se le ordenará a la Directora de Acciones Constitucionales, y/o quien haga sus veces, o a quien corresponda el cumplimiento de este fallo judicial, que en el término de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta sentencia, se resuelva de fondo la petición elevada por el aquí accionante.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C.**, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - TUTELAR** el derecho fundamental de petición en favor del señor **JORGE HERNAN ROZO MARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.468.598, en contra del **LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** para que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia resuelva de fondo la solicitud elevada por el señor Jorge Hernán Rozo Martínez, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes en los términos estipulados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si el presente fallo no fuere impugnado remítanse las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FERNANDO GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Nancy Johana Tellez Silva**  
**Secretario Circuito**  
**Laboral 030**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0506bb5cb4350e7538157bbae3d02d5af9ee1aa8d27086c14ac5abc0cb43  
f611**

Documento generado en 29/08/2021 08:23:14 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**